

### ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día once de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### **I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

##### **II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

##### **III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del año 2024**

La Presidenta del Comité, inquireió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

**V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:**

**1. Folio 330030924000238**

***“Solicito que se me informe, de ser posible mediante documento formato Excel o CSV, cuántas quejas por vulneración de derechos humanos recibieron en el periodo del 1 de enero del 2017 al 28 de febrero del 2024 en el estado de Puebla. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle la fecha en la que se interpuso la queja, sexo del promovente de la queja, autoridad o dependencia a la que se le interpuso la queja, municipio en el que ocurrió la queja, descripción de los hechos que derivaron en presentar la queja, tipo de derecho humano que se vulneró en la queja, de ser el caso, cuántas quejas se convirtieron en recomendaciones, motivo por el que se convirtieron en recomendaciones, número o folio de las recomendaciones que se emitieron, autoridad o dependencia a la que se le emitió la recomendación, estado de cumplimiento en la que se encontró la recomendación que emitieron.”***  
**(sic)**

8  
2  
Sobre el particular, me permito comunicar que se realizaron las búsquedas correspondientes en la base de datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dentro del periodo de expedientes registrados que comprende *del 01 de enero del año 2017 al 28 de febrero de la presente anualidad*, colocando en el apartado de Estado “Puebla”, se ubicaron los registros de 1,418 expedientes de presunta violación a los derechos humanos, de los cuales 18 concluyeron mediante Recomendaciones Ordinarias y 3 con Recomendaciones por Violaciones Graves.

### ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, se adjuntan tres archivos en formato *EXCEL*, en los que se encontrará un documento denominado “*Reporte General (Quejas)*”, que emite el Sistema de Gestión y que contiene la siguiente información de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, visitaduría general/área responsable, entidad federativa, municipio/demarcación territorial, fecha de registro (día, mes y año), fecha de conclusión (día, mes y año), motivo de conclusión, hechos violatorios, derecho vulnerado y autoridad responsable; otro intitulado “*Listado de Autoridades por Status*” y uno más denominado “*Listado de Autoridades por Status (Recomendaciones de Violaciones Graves)*”, que contienen la siguiente información de cada una de las Recomendaciones: año y número de la Recomendación (únicamente para el listado de Recomendaciones Ordinarias), visitaduría general/área responsable, autoridad responsable, nivel de cumplimiento y estatus.

La información se hace llegar en formato “*EXCEL*”, con la finalidad de que se pueda desagregar la información como se solicita, toda vez que en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Organismo Público no está obligado a realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes de transparencia, a propósito, el criterio señalado prescribe lo siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.<sup>1</sup>

Cabe indicar, que los documentos que se presentan en formato *EXCEL*, cuando existen espacios en blanco en algunos de los rubros, al momento de generar el reporte en el Sistema de Gestión Institucional de forma automática se colocan los símbolos “#####”, los cuales deben interpretarse como espacios sin información.

Por otra parte, se informa que lo referente al sexo, no forma parte de los registros que integran la base de datos, toda vez que no es un requisito de admisibilidad previsto en la Ley o

<sup>1</sup> Disponible para consulta en:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=21](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=21)

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.  
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

[www.cndh.mx](http://www.cndh.mx)

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Reglamento Interno de la CNDH proporcionar esos datos al momento de presentar un escrito de queja.

Asimismo, hago del conocimiento que el contenido íntegro de las Recomendaciones se puede consultar en el apartado "**Resoluciones**" de la página institucional [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), seleccionando "**Recomendaciones**" y "**Recomendaciones por Violaciones Graves**", toda vez que se trata de información considerada como pública.

Por cuanto hace a: "[...]descripción de los hechos que derivaron en presentar la queja[...]" (sic) se precisa que se encuentra contenida dentro de cada uno de los expedientes de queja, esto es, lo que se considera como "narración de hechos", no obstante, dicha información guarda el carácter de confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, ya que los hechos que son relatados por las personas quejosas con relación a un suceso en específico contienen información que inciden en la esfera privada de ellas, es decir, la forma y los acontecimientos puntuales de modo, tiempo y lugar.

En ese tenor, si esta Comisión Nacional hace pública la información, se estaría violentando con ello el derecho de igualdad en la garantía al derecho de protección de datos personales de los titulares de los mismos, ya que se estaría realizando una aplicación diferenciada de la norma jurídica, y por consiguiente sería constitutivo de sanciones de diversa índole, para los servidores públicos, ya que se dejaría en un estado de riesgo para su integridad, su intimidad, su privacidad, su honor, mismos que en ningún momento manifestaron libre, específica y voluntariamente a este organismo autónomo protector de los derechos humanos la anuencia para la publicidad de sus datos personales frente a la sociedad.

Es por ello que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es por lo anterior que la clasificación total de información confidencial, respecto a la narración de hechos, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]"

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información de la narración de hechos que sometieron las unidades administrativas:*

**Narración de hechos:** *Las narraciones de los hechos, se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

*En este sentido, el presentar un testimonio de los hechos y circunstancias en las que ocurren las probables violaciones a derechos humanos, que son del conocimiento de las Visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, se debe tener en cuenta que ello, representa la voluntariedad de las personas quejas en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.*

*En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:*

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN**

**HUMANA.** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad*

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL**, relativos a la narración de hechos, toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada es considerada como información confidencial solicitada por la **Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General, Sexta Visitaduría General, la Coordinación General de las Oficinas Regionales de Presidencia y la Dirección General de Quejas y Orientación.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

**2. Folio 330030924000240**

***"Buenas tardes. Me dirijo a usted de la manera más respetuosa para solicitarle el expediente clínico de mi (DATO PERSONAL), el Sr. (DATO***

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***PERSONAL), con RFC (DATO PERSONAL) y número de seguridad social (DATO PERSONAL) agregado médico (DATO PERSONAL) quien tiene el número de expediente CNDH/PRESI/2023/608/Q y cuyo visitador adjunto a quien se le ha encomendado el estudio del caso es el Lic. Juan de León Rincón en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas. Mi (DATO PERSONAL), el Sr. (DATO PERSONAL) (DATO PERSONAL) realizada por el Dr. (DATO PERSONAL) y falleció el día (DATO PERSONAL) debido a una negligencia médica cometida en el área de urgencias del hospital arriba mencionado según el propio expediente lo menciona en la queja presentada el día 11 de abril del 2023 y entregada al Lic. de León. Sin más por el momento me despido agradeciendo las atenciones que se sirva tener a la presente y quedando a la espera de su pronta respuesta.” (sic)***

Sobre el particular, me permito informar que se realizó una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, del número de expediente CNDH/PRESI/2023/608/Q, proporcionado por la persona solicitante, de la cual no se localizó ningún expediente bajo esa nomenclatura; no obstante, en atención al principio de máxima publicidad, se realizó una nueva búsqueda utilizando como filtro su nombre, dando como resultado la localización del expediente número CNDH/PRESI/2023/6086/Q.

Ahora bien, si bien es cierto la persona solicitante tiene la calidad de persona quejosa en el sumario de referencia, se advirtió que las constancias que solicita dentro del expediente CNDH/PRESI/2023/6086/Q, contienen información y datos personales de terceros a los que solo podrán tener acceso los titulares de estos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; por tanto, al no acreditar que se cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 20, 21 y 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo conducente es declarar la improcedencia de acceso a datos personales en términos de lo establecido en las fracciones I y IV del citado artículo 55 de la citada Ley General.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Oficinas*

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Regionales de Presidencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente clínico que obra dentro del expediente de queja CNDH/PRESI/2023/6086/Q, requerido por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:**

**Nombre de personas físicas (terceros):**

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.*

*En consecuencia, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO, se debe declarar la improcedencia de acceso a datos personales.*

**Sexo/género de terceros:**

*Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable.*

*En consecuencia, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO, se debe declarar la improcedencia de acceso a datos personales.*

**Edad de terceros:**

*La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.*

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Fecha de nacimiento de terceros:***

*Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.*

***Número de Seguridad Social de terceros:***

*Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.*

***Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros:***

*La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.*

*En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I del de la LFTAIP.*

*Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:*

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.*

**Parentesco de terceros:**

*El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia de acceso a datos personales establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

**Lugar de nacimiento de terceros:**

*Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.*

**Domicilio de terceros:**

*El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.*

**Número telefónico de terceros:**

*El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona*

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPSO.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente clínico que obra dentro del expediente de queja CNDH/PRESI/2023/6086/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de personas físicas sexo/género de terceros, edad de terceros, fecha de nacimiento de terceros, número de Seguridad Social de Terceros, Clave Única de Registro de Población de terceros (CURP), parentesco de terceros, lugar de nacimiento de terceros, domicilio de terceros y número telefónico de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Coordinación General de Oficinas Regionales de Presidencia**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**3. Folio 330030924000344**

***“La copias del hechos acciones en 18 de enero 2019 explosión en personas del Tlahuelilpan de Hidalgo de ducto de PEMEX los resultados del informe de investigación y los avances los FGR y CNDH de marzo de 2024” (sic)***

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Derivado de la búsqueda exhaustiva se hace del conocimiento que la información que se requiere se encuentra dentro del expediente de queja CNDH/2/2019/555/Q el cual se encuentra en trámite; motivo por el cual no es posible brindar la documentación solicitada.

Por lo anterior, no es posible divulgar la información y documentación que lo integra, debido a tener el carácter de reservada, atendiendo a lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con el 4º de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 5 y 78 de su Reglamento Interno.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar la documentación solicitada, ya que podría alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada.

Por lo anterior, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que no es posible brindar la copia de los resultados del informe de investigación y los avances de la FGR y CNDH de marzo de 2024, requeridos por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA**

*El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que la información que obstruya las actividades de verificación, inspección relativas al cumplimiento de las leyes*

### ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

o afecte la recaudación de contribuciones, deberá clasificarse como reservada.

Asimismo, los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

**Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, y señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.*

*Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

**Periodo de reserva.** *Por lo que se considera que en términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que la autoridad destinataria de la conciliación dé cumplimiento a los puntos conciliatorios adoptados.*

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SE ACUERDA RESOLVER:**

ÚNICO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA**, solicitada por la Segunda Visitaduría General por un periodo de tres años, de la documentación requerida por la persona solicitante, en virtud de que se encuentra en trámite. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**4. Folio 330030924000349**

***“En el año 2022, el estacionamiento llamado polvorín, lo rentaba la CNDH y a cada usuario nos daban un tarjeton para el acceso. La misma Comisión contaba en ese entonces con un seguro en caso de daño a los vehículos. Metí un escrito porque durante mi jornada laboral rayaron mi auto. Quisiera saber por que la Comisión no quiso hacer válido dicho seguro, aপর de que metí mis escritos en tiempo y forma y manifesté que dicho estacionamiento contaba con cámaras de vigilancia. Mi vehículo es un (DATO PERSONAL), en ese entonces me encontraba adscrita a la Sexta Visitaduría General.” (sic)***



Sobre el particular, me permito informar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónico de esta Comisión Nacional, se localizó la siguiente documentación:

1. Impresión del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, donde se informa y solicita el apoyo para la revisión de lo sucedido;
2. Oficio No. 543/CNDH/6VG/EA/2022, suscrito por el enlace administrativo de la Sexta Visitaduría General, dirigido a la entonces Directora General de Recursos Materiales y Servicios solicitando su intervención y;



**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3. Oficio No. 146/CGAF/DGRMSG/DS/2022, de respuesta y justificación del entonces Director de Servicios.

No obstante, es importante señalar que dicha información contiene datos susceptibles de clasificarse como información confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 110, fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102; 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la*

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022 y el Oficio No. 543/CNDH/6VG/EA/2022, los cuales contienen la información requerida por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

***Marca, modelo, año modelo, color y placas de circulación de vehículo particular:***

*Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*

***Número de teléfono particular:***

*En la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.*

*El número telefónico celular tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a la marca, modelo,

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

año modelo, color y placas de circulación de vehículo particular y el número telefónico particular de una servidora pública contenidos en el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022 y el Oficio No. 543/CNDH/6VG/EA/2022; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada es considerado como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, a conservar y custodiar debidamente la información materia de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**5. Folio 330030924000377**

**“QUISIERA SABER SI LA C. MAYTE CAMACHO FLORES ESTA DADA DE ALTA EN ESTA INSTITUCION Y DE NO SER EL CASO CUANDO SE DIO DE BAJA Y PROPORCIONAR EL ULTIMO RECIBO DE NOMINA  
Modalidad preferente de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.” (sic)**

Por lo que corresponde a la solicitud referente a: “QUISIERA SABER SI LA C. MAYTE CAMACHO FLORES ESTA DADA DE ALTA EN ESTA INSTITUCION Y DE NO SER EL CASO CUANDO SE DIO DE [...]” (sic) se hace del conocimiento que la fecha de baja de la C. Mayte Camacho Flores fue el 01 de marzo de 2024.

Ahora bien, respecto a lo solicitado de: “[...] PROPORCIONAR EL ULTIMO RECIBO DE NOMINA” (sic). Se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el lineamiento Sexagésimo, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la LGTAIP, se adjunta al presente el documento denominado “Recibo de Nómina”, en versión pública, toda vez que contiene datos personales considerados como información confidencial.

### ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior, es importante mencionar que la documentación se encuentra en versión pública, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP al no acreditar que cuenta con la autorización de la titular de los datos personales para imponerse de dicha información, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Ello, en virtud de que la información concerniente a una persona identificada o identificable se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a que el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, la clasificación de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en el Recibo de Nómina requerido por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Es un código único de identidad de 18 caracteres y se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, por lo que se configura como información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP 113, fracción I de la LFTAIP y Criterio 18/17 del INAI (Referente a la CURP).

**Número de Seguridad Social:** Es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, por lo que se configura como información confidencial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP 113, fracción I de la LFTAIP.

**Número de cuenta:** El número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP y Criterio 18/17 del INAI (Referente a la CURP).

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**UUID, CÓDIGO QR, SELLO SAT, SELLO CFDI, CADENA ORIGINAL, CERTIFICADO SAT:** *El código QR, el folio fiscal (UUID), los sellos, certificado y cadena digitales son documentos electrónicos mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, reflejan información que contiene datos personales que hacen identificable al titular de estos, por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el Recibo de Nómina requerido por la persona solicitante, relativos a: Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Número de Seguridad Social, Número de cuenta y UUID, CÓDIGO QR, SELLO SAT, SELLO CFDI, CADENA ORIGINAL, CERTIFICADO SAT. Lo anterior, ya que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y se proporcione en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

**6. Folio 330030924000404**

***"Que con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1, 2, 4, 5, 24, 40 y 41 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vengo a solicitar copia certificada íntegra del expediente CNDH/2/2015/2596/Q, instaurado en contra del***

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***personal de la Secretaría de Marina y el 28 de junio de 2016, el que se concluyó por procedimiento de conciliación. Destaco que la presente solicitud se enmarca en el respeto a los derechos de acceso a la información; por lo que solicito sea analizada de acuerdo al principio pro personae.” (sic)***

Sobre el particular, me permito informar que el expediente de queja CNDH/2/2015/2596/Q, mencionado en la solicitud de información, se encuentra con estatus de CONCLUIDO.

Ahora bien, dada la naturaleza de la solicitud y tomando en cuenta que la persona solicitante cuenta con la calidad de quejoso y agraviado, de conformidad con el lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la presente solicitud de acceso a información pública será reconducida como solicitud de acceso a datos personales; lo anterior, en virtud de que el expediente antes referido contiene datos personales a los cuales desea tener acceso.

No obstante, toda vez que la Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/2/2015/2596/Q, toda vez que, del análisis realizado a las constancias que integran dicho expediente de queja, se advirtieron datos personales de terceras personas, asimismo que la persona solicitante no adjunto el consentimiento o la autorización de diversos titulares de los datos personales para imponerse de sus datos personales en esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; que a la letra dice:

*“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*[...]*

*IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*

*[...]*”

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2015/2596/Q, requerido por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:**

**Nombre o seudónimo de terceros:**

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.*

*En consecuencia, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPSO, se debe declarar la improcedencia de acceso a datos personales.*

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SE ACUERDA RESOLVER:**

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia CONFIRMA la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/2/2015/2596/Q, requerido por la persona solicitante, relativos al nombre o seudónimo de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

**VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.**

|             |             |             |             |             |
|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 1. 4000300  | 11. 4000313 | 21. 4000323 | 31. 4000359 | 41. 4000373 |
| 2. 4000301  | 12. 4000314 | 22. 4000325 | 32. 4000360 | 42. 4000374 |
| 3. 4000302  | 13. 4000315 | 23. 4000326 | 33. 4000364 | 43. 4000375 |
| 4. 4000304  | 14. 4000316 | 24. 4000331 | 34. 4000365 | 44. 4000376 |
| 5. 4000306  | 15. 4000317 | 25. 4000336 | 35. 4000366 | 45. 4000378 |
| 6. 4000307  | 16. 4000318 | 26. 4000337 | 36. 4000367 | 46. 4000379 |
| 7. 4000308  | 17. 4000319 | 27. 4000351 | 37. 4000368 |             |
| 8. 4000310  | 18. 4000320 | 28. 4000356 | 38. 4000370 |             |
| 9. 4000311  | 19. 4000321 | 29. 4000357 | 39. 4000371 |             |
| 10. 4000312 | 20. 4000322 | 30. 4000358 | 40. 4000372 |             |

**VII. Cierre de sesión.**

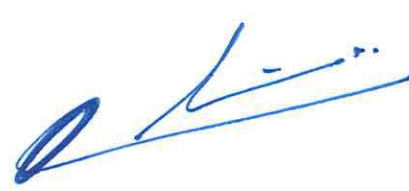
**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

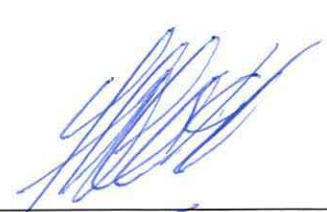
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Coordinadora General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y  
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez  
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo  
Coordinadora General de Administración y  
Finanzas e integrante del Comité de  
Transparencia



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Directora de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López  
Directora General de Difusión de los Derechos  
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha once de abril de dos mil veinticuatro. -----